

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200062100

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Dirijase la demanda en contra de la persona que debe suscribir el título valor.

2. Aclárese en la demanda las razones por las cuales se inscriben como demandados a los Juzgados 25 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio Cundinamarca, Correo 472, Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional de Colombia, entidades y autoridades que no fueron suscriptoras del título valor cuya reposición y cancelación aquí se pretende.

3. Indíquese en los hechos de la demanda, si elevó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca, solicitud de reconstrucción de expediente.

4. Elimínense del petitum las pretensiones “QUINTA”, “SEXTA” y “SÉPTIMA”, toda vez que no son propias de esta clase de trámites.

5. Adecúese la pretensión primera de la demanda, en el sentido de describir de manera plena el pagaré que debe ser suscrito por la persona que allí se indica.

6. Allegue el extracto de la demanda que debe ser publicado, describiendo plenamente el pagaré que debe ser suscrito por el demandado.

7. acredite que previamente a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad.

8. Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
(Subraya fuera de texto).

9. Una vez, se acredite el cumplimiento de los anteriores numerales, se dará cita previa para que la parte demandante radique la demanda original correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 12 de hoy
12 ENE 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.